



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La defensa de Jorge V acude en queja ante V.E. tras la denegación del recurso extraordinario dirigido contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Río Negro que confirmó el pronunciamiento de la Cámara Tercera en lo Criminal de General Roca por el que se había condenado a V como autor del delito de homicidio calificado del artículo 80, inciso 9°, del Código Penal, agravado también por su comisión con arma de fuego, e impuesto las penas de prisión perpetua e inhabilitación especial por el término de diez años, para ejercer cargos en fuerzas públicas policiales o de seguridad.

En su impugnación del artículo 14 de la ley 48, el recurrente atribuye arbitrariedad a la decisión de la corte provincial. En particular, sostiene, por un lado, que no se habría dado debida consideración a la interpretación alternativa de la prueba del caso que oportunamente brindó la defensa, la que debería llevar o bien a la absolución del acusado, o bien a la aplicación de la regla del artículo 35 del Código Penal. Por otro, postula que la aplicación de la agravante del inciso 9° del artículo 80 de ese mismo código, que dispusieron los magistrados provinciales, carecería de fundamento válido (cf. escrito de interposición fs. 962/973 vta. del expediente principal, agregado al presente legajo; todas las referencias posteriores remiten también a esas actuaciones).

El *a quo* denegó la apelación federal al observar que en ella el recurrente sólo pretendía discutir la interpretación que los jueces de la causa hicieron de los hechos imputados, las pruebas producidas durante el proceso y las normas del derecho penal común aplicadas, con los mismos planteos que había formulado en su recurso de casación, y sin refutar las razones brindadas al rechazarlo (cf. fs. 988/990).

El tribunal de la ciudad de General Roca, ante el cual se desarrolló el debate, tuvo por probado, sin lugar a dudas, que, al salir de su casa temprano por la mañana, V sorprendió a Pablo Alejandro V mientras intentaba robar el automóvil de aquél; corrió tras él unos quince metros y lo mató con un único disparo en la nuca, realizado con la pistola reglamentaria que portaba por su condición de agente de la policía provincial, que ejecutó con el arma a menos de dos centímetros y medio de distancia del lugar en el que el proyectil hizo impacto.

Los magistrados descartaron por inverosímil la proposición de la defensa, según la cual V habría forcejeado con V, en un intento por detenerlo, y que en ese trance la pistola se habría disparado accidentalmente. La hipótesis —sostuvieron— es prácticamente imposible; no daría cuenta de la evidencia objetiva vinculada con el lugar en el que se hallaron el cuerpo de V la vaina servida y los residuos del disparo, la posición de las heridas y el trayecto probable del proyectil, las condiciones en las que estaba la vestimenta del acusado en el momento de su detención, las características del arma y el estado en el que se encontraba, que impiden explicar el tiro como la consecuencia de un golpe, en lugar del accionamiento normal del mecanismo del disparador.

A su vez, esa reconstrucción de los hechos —esto es, un disparo a quemarropa en la nuca de quien huía de la escena de un robo que había estado cometiendo— llevó por sí misma al tribunal a descartar las alegaciones defensivas en el sentido de que V habría actuado al amparo de un permiso —para asegurar su vida o sus bienes, para repeler una agresión ilegítima, o para detener al autor de un crimen— o sólo excediéndose en el cumplimiento de alguna de esas causas de justificación, en los términos del artículo 35 del Código Penal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Finalmente, la cámara entendió que al homicidio así cometido le correspondía la agravación del artículo 80, inciso 9°, en razón de haber sido ejecutado en abuso de la función o cargo que V detentaba como miembro de una fuerza policial. En efecto, en atención a las normas que regían la utilización del arma que el acusado portaba en razón de su cargo, el tribunal concluyó que hizo un uso abusivo de ella, lo que impondría, de acuerdo con la jurisprudencia y los antecedentes legislativos que citó, la aplicación de la cláusula en cuestión. Asimismo, consideró que también correspondía la agravación del artículo 41 bis del Código Penal, por haber sido cometido el crimen violentamente y con un arma de fuego, pero descartó la de alevosía, del artículo 80, inciso 2°, que postulaban la acusación pública y la querella (cf. fs. 817/867).

El tribunal supremo provincial, al entender en el asunto en virtud del recurso de casación deducido por la defensa (cf. fs. 894/921), revisó la reconstrucción del suceso que realizó la cámara de juicio, y descartó la propuesta por el recurrente. Como se desarrolló en la sentencia de mérito, la evidencia objetiva disponible resultaría incompatible con la tesis defensiva según la cual V habría intentado detener a V en este intento habría forcejeado con él y, al hacerlo, la pistola se habría disparado accidentalmente. Los rastros hallados sólo podrían explicarse razonablemente por la ocurrencia de un disparo a quemarropa, en la nuca de V , mientras éste se alejaba del lugar en el que había empezado a ejecutar el robo del automóvil de V estacionado en la puerta de su domicilio.

Sostuvo que todos los agravios de la defensa —en especial, sus argumentos de que el acusado habría actuado justificadamente, en exceso de una causa de justificación de acuerdo con el artículo 35 del Código Penal, o, finalmente, de modo que no correspondería la agravación del artículo 80, inciso 9°, de ese código— presupondrían la negación de la reconstrucción histórica de lo ocurrido que formuló la

cámara en la sentencia condenatoria, y la afirmación, en su lugar, de la hipótesis descartada del intento de detención y el forcejeo posterior. Por ello —concluyó— el recurso no habría presentado la requerida crítica concreta y razonada de lo decidido en la instancia anterior.

Finalmente, también consideró adecuada la interpretación y aplicación al caso del artículo 80, inciso 9°, y errónea, e incluso inentendible, la crítica del recurrente basada en la propuesta de que esa cláusula exigiría atribuciones de mando para imponer su voluntad a otros miembros de la fuerza (cf. fs. 948/952).

Ésta es la decisión contra la que se dirigió el recurso extraordinario, sobre cuya desestimación versa la presente queja.

–III–

En mi opinión, la apelación extraordinaria ha sido bien denegada. El recurrente reitera, en esta oportunidad, críticas análogas a las que esgrimió en la instancia anterior, que disputan exclusivamente aspectos relativos a la interpretación de la prueba y el derecho penal común, que han sido resueltos con argumentos razonables por los jueces de la causa y revisados y confirmados por el tribunal superior provincial.

En efecto, el apelante insiste en su hipótesis del forcejeo, iniciado por el propio V en el que éste habría intentado arrebatarle el arma a V, sin dar ninguna cuenta de la detallada refutación que de esa posición han hecho los magistrados en la instancia de juicio y en la etapa de casación, para concluir que sólo un disparo intencional, con el arma prácticamente apoyada sobre la nuca de la víctima, es lo que puede explicar los rastros objetivos de la escena del delito. La defensa repite sobre esa base su petición de una pena reducida según el artículo 35 del Código Penal, y su rechazo de la agravante del artículo 80, inciso 9°, la que sería inaplicable a los casos de “exceso extensivo” de una conducta justificada.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Según lo aprecio, los reiterados agravios del recurrente no presentan más que desacuerdos con la decisión del *a quo* y la cámara de juicio que no dan lugar a su revisión extraordinaria ante la Corte. En este sentido, debe recordarse que la doctrina de la arbitrariedad —en cuyos términos se ha intentado la impugnación extraordinaria— no tiene por finalidad abrir una nueva etapa en el procedimiento ordinario en la que puedan discutirse cuestiones de hecho y de derecho no federal, ni la corrección de fallos que se reputan equivocados, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no alcanzan el mínimo necesario para adquirir validez jurisdiccional (cf. Fallos: 311:1950; 323:3139, entre muchos otros), hipótesis que —por lo expuesto— resulta ajena al *sub judice*.

Por ello, opino que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:38